



EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00144-00

Al Despacho de la señora Juez la demanda antes referenciada para resolver sobre su admisión. Dentro del término legal la parte ejecutante allega subsanación.

Bucaramanga, 07 de junio de 2023

NELSON SILVA LIZARAZO
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA presentada por BLANCA ESTELA GOMEZ RUEDA (estela_gomez_rueda@hotmail.com) identificada con C.C. No. 37.929.981 contra ODILIO MARIN MARIN identificado con C.C. No. 13.700.544 y DORIS MARIN MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.041, a fin de estudiar la solicitud de mandamiento de pago invocada por la parte ejecutante conforme a la subsanación de la demanda allegada.

Se observa que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 al 85 del C.G.P., así como también los consagrados en la ley 2213 de 2022, y el documento (letra de cambio) base de la ejecución cumple con los presupuestos de los artículos 621 y 671 del C.Co., luego, se trata de una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P. Por lo tanto, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte ejecutante en los términos del art. 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BLANCA ESTELA GOMEZ RUEDA identificada con C.C. No. 37.929.981 y en contra de ODILIO MARIN MARIN identificado con C.C. No. 13.700.544 y DORIS MARIN MOJICA identificada con cedula de ciudadanía No. 63.360.041, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/CTE. por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 de fecha 20 de junio de 2020, con fecha de vencimiento el día 20 de abril de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el día 21 de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2- La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$31.500.000) M/CTE. por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el 20 de febrero de 2022 hasta el día 20 de abril de 2023 (fecha del vencimiento de la obligación).

2.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Se advierte a la parte demandada que podrá



cancelar la obligación en el término de cinco (5) días y proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto (Arts. 431 y 442 del C.G.P.).

3. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

4. Infórmese a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la iniciación de la presente ejecución.

5. Se reconoce personería a la abogada Dra. ROSALBA CARRILLO DULCEY con T.P. No. 315.749 del C. Sup. de la Jud. (carrillo.consultores@hotmail.com), para actuar en esta ejecución según el endoso en procuración efectuado por la parte demandante.

6. Se requiere a la profesional del derecho para que se sirva acreditar la calidad de estudiantes de derecho en los términos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, para autorizar como dependiente judicial a las personas que solicita en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

¹ Decreto 196 de 1971. "ARTÍCULO 26. Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados: (...)

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho."

"ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ofelia Díaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78261838aa6bff1858f797c526c24d8e8d43a7375e3d23ec91a3d0b9b2e1a3f8**

Documento generado en 08/06/2023 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>